

## DERECHO PROCESAL PENAL

### ARTÍCULO

ERNESTO L. CHIESA APONTE\*

I. EL TÉRMINO MÁXIMO DE DETENCIÓN PREVENTIVA.....	405
A. <i>Pueblo v. Díaz Alicea</i> .....	406
B. <i>Ortiz García v. Alcaide</i> .....	410
C. <i>Pueblo v. Andújar Figueroa</i> .....	412
II. VEREDICTOS POR UNANIMIDAD .....	413
A. <i>Pueblo v. Torres Rivera</i> .....	415
B. <i>Retroactividad de la nueva norma de veredictos por unanimidad</i> .....	419

#### I. EL TÉRMINO MÁXIMO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

El párrafo final de la sección once de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[l]a detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”.<sup>1</sup> El derecho del acusado a quedar en libertad bajo fianza es un caso paradigmático de *factura más ancha* de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, en comparación con la Carta de Derechos de la Constitución Federal. El derecho del acusado a quedar en libertad bajo fianza, antes de que comience el juicio no está garantizado por la Constitución Federal y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (en adelante, la “Corte Suprema”), ha rechazado planteamientos de inconstitucionalidad del estatuto federal que permite la encarcelación sin fianza.<sup>2</sup> Y además, esta sección once le garantiza al acusado que la fianza que se le imponga no sea excesiva,<sup>3</sup> y que si no la presta, quedará sumariado a lo sumo por seis meses.

Esta cláusula de detención preventiva, por muchos años, no había sido objeto de jurisprudencia por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, el “Tribunal Supremo”), salvo en *Sánchez v. González*, que no produjo una opinión del tribunal.<sup>4</sup> Pero, en los últimos años, se ha originado jurisprudencia sobre la cláusula, más bien con una interpre-

---

\* Catedrático de derecho en la Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> CONST. PR art. II, § 11.

<sup>2</sup> Véase *United States v. Salerno*, 481 U.S. 739 (1987).

<sup>3</sup> Pero lo cierto es que la regla 218(c) de Procedimiento Criminal permite que se le impongan al fiado tantas condiciones, algunas tan onerosas, que la protección contra fianzas excesivas está muy disminuida.

<sup>4</sup> *Sánchez v. González*, 78 DPR 849 (1955).

tación restrictiva. En *Pueblo v. Paonesa*,<sup>5</sup> el Tribunal Supremo resuelve que, para fines del cómputo de los seis meses en detención preventiva, el juicio comienza con el juramento preliminar al jurado;<sup>6</sup> se rechaza la contención de la defensa de que comienza con el juramento definitivo al jurado.<sup>7</sup> En *Ex Parte Ponce Ayala*, el Tribunal Supremo resuelve que ese término de seis meses no comienza a transcurrir con el arresto del acusado, sino a partir del día en que es encarcelado por no haber prestado la fianza impuesta.<sup>8</sup> En *Pueblo v. Pagán Medina II*,<sup>9</sup> el Tribunal Supremo resuelve que todo el tiempo en que quedó paralizado el procedimiento por razón del trámite de procesabilidad,<sup>10</sup> queda excluido del cómputo de los seis meses, independientemente de que el acusado hubiera o no estado privado de su libertad o recluido en una institución para su tratamiento. Además, cinco jueces, en voto particular del juez Martínez Torres, estiman que cuando se desestima una acusación, bajo la regla 64(n) de Procedimiento Criminal,<sup>11</sup> y se inicia un nuevo juicio por tratarse de delito grave, regla 67,<sup>12</sup> si el acusado no presta fianza puede ser encarcelado por seis meses, aunque ya hubiera sufrido seis meses de detención preventiva por no haber prestado fianza en el procedimiento anterior, que resultó en desestimación.<sup>13</sup>

#### A. *Pueblo v. Díaz Alicea*

Esto nos trae a *Pueblo v. Díaz Alicea*.<sup>14</sup> El Tribunal Supremo, por voz de la jueza Pabón Charneco, plantea así la controversia y su resolución: “[D]ebemos determinar si procede el remedio del *hábeas corpus* por violación al término de detención preventiva cuando la solicitud de *hábeas corpus* se presenta *después de que el Juicio ha comenzado*. Examinado el expediente y evaluados los argumentos de las partes, resolvemos en la negativa”.<sup>15</sup>

A los dos acusados recurridos, y a otros cuatro coacusados, se les imputó asesinato en primer grado e infracciones a la *Ley de Armas de Puerto Rico* (en adelante, “Ley de Armas”),<sup>16</sup> por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2017.<sup>17</sup> Fueron arrestados el 9 de enero de 2018 y por no prestar la fianza millonaria impuesta, fueron encarcelados al día siguiente, el 10 de enero de 2018. Por lo tanto, el término máximo de detención preventiva comenzó a transcurrir el 10 de enero de 2018. Los procedimientos anteriores al juicio se prolongaron

5 *Pueblo v. Paonesa*, 173 DPR 203 (2008).

6 Véase R.P. CRIM. 119, 34 LPRA Ap. II (2016).

7 *Id.* R. 125.

8 *Ex Parte Ponce Ayala*, 179 DPR 18 (2010).

9 Véase *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228 (2010) (reconsiderando a *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 DPR 557 (2009)).

10 Véase R.P. CRIM. 240, 34 LPRA Ap. II (2016).

11 R.P. CRIM. 64, 34 LPRA Ap. II (2016).

12 *Id.* R. 67.

13 *Vázquez Alejandro v. Supte. Bayamón*, 183 DPR 711 (2011).

14 *Pueblo v. Díaz Alicea*, 204 DPR 472 (2020).

15 *Id.* en la pág. 476.

16 Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA §§ 411-460K (derogada).

17 Se le imputaron violaciones al artículo 5.04 sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia y al artículo 5.15 sobre disparar o apuntar armas. 25 LPRA §§ 458c, 458n (derogada).

considerablemente: el juicio, por tribunal de derecho, comenzó el 17 de julio de 2018 con el juramento del primer testigo. El término de detención preventiva de seis meses había expirado el 10 de julio de 2018 y los acusados recurridos no invocaron la cláusula de detención preventiva, distinto a los otros coacusados.<sup>18</sup> Sin embargo, el 1 de agosto de 2018, los acusados presentaron recurso de *hábeas corpus* para que se ordenara su excarcelación mientras transcurría el juicio, pues el término de seis meses, se cumplió el 8 de julio de 2018, esto es 180 días a partir del 10 de enero de 2018.<sup>19</sup> El Tribunal de Primera Instancia denegó el recurso, debido a que ya había comenzado el juicio cuando se presentó el *hábeas corpus*. Los acusados recurren al Tribunal de Apelaciones; este revoca en recursos separados. El Procurador General recurre al Tribunal Supremo y este consolida los dos recursos y expide auto de *certiorari* el 25 de enero de 2019. A pesar de esto, el juicio continuó y terminó con fallo de culpabilidad y sentencias equivalentes a reclusión perpetua.<sup>20</sup> El Tribunal Supremo ordenó a ambas partes a comparecer para dilucidar si los recursos apelativos se habían tornado académicos. Ocurrió lo esperado: el Procurador General sostuvo que sí y los acusados sostuvieron que no. El Tribunal Supremo emitió la opinión que nos ocupa.

La opinión comienza con la cuestión de umbral de justiciabilidad y se resuelve que los recursos no han advenido académicos, por tratarse de una cuestión recurrente que evade la revisión judicial, aunque no sea entre las mismas partes.<sup>21</sup> Luego, el Tribunal va a los méritos del caso y al alcance de la cláusula constitucional de no más de seis meses de detención preventiva. El Tribunal Supremo se refiere a los precedentes de *Ex parte Ponce Ayala* y *Paonesa*, sobre el cómputo del término de seis meses: comienza cuando el acusado es encarcelado por no prestar la fianza y termina con el comienzo del juicio. Luego se recurre al historial de la cláusula en la Convención Constituyente para concluir que no se trata de un derecho absoluto. Tras una referencia al recurso extraordinario de *hábeas corpus* y decir que este debe ser presentado a tiempo, se concluye que “la expedición del *h[á]beas corpus* no tuvo el efecto de paralizar el Juicio en su fondo, sino que se limitó a paralizar la orden de excarcelación”.<sup>22</sup> Luego con apoyo en la Convención Constituyente se dijo:

En esta ocasión, resolvemos que no procede conceder un auto de *hábeas corpus* cuando —a pesar de que la detención preventiva de un acusado excedió seis (6) meses— dicha solicitud se presentó luego de que el Juicio criminal contra el acusado había comenzado. El derecho a ser excarcelado transcurridos los seis (6) meses de detención preventiva supone el ejercicio de tal derecho; es decir, *el acusado debe solicitar su excarcelación antes de que comience el Juicio*.<sup>23</sup>

---

18 *Díaz Alicea*, 204 DPR en las pág. 477.

19 *Id.* en la págs. 477-78.

20 *Id.* en la pág. 478.

21 *Id.* en las págs. 481-82 (“[s]obre la identidad de las partes, no es necesario que al repetirse la controversia se vean afectadas las mismas partes, sino que puede surgir entre distintos protagonistas”).

22 *Id.* en la pág. 487.

23 *Id.* en las págs. 487-88.

Se dijo que el fundamento de la cláusula es evitar la incertidumbre que se le crea a la persona imputada de un delito sobre cuándo comenzará el juicio. Si ya ha comenzado el juicio, desvanece tal incertidumbre y desaparece la preocupación de que el acusado permanezca más tiempo encarcelado sin que haya comenzado el juicio. Prefiero citar de la opinión:

[C]abe concluir que la consideración subyacente en el derecho a no ser detenido preventivamente por más de seis (6) meses es la incertidumbre que se le crea a la persona imputada de un delito. Específicamente, se trata de proteger a una persona que ha sido detenida por más de seis (6) meses sin que haya comenzado el Juicio en su contra, ante la incertidumbre de cuándo en efecto comenzará el Juicio. Una vez un acusado solicita un *hábeas corpus* —luego de que ha comenzado el Juicio en su contra— alegando que estuvo encarcelado por más de seis (6) meses sin que se le celebrara el Juicio, el elemento de incertidumbre ya ha dejado de existir. En estos casos, el Juicio ya ha comenzado y, por lo tanto, no existe riesgo real de que el acusado permanezca detenido preventivamente por tiempo indefinido.<sup>24</sup>

Esa cita me parece algo confusa. Considero que el fundamento de la cláusula es establecer una especie de balance entre la presunción de inocencia y el interés del Estado en que el acusado comparezca a los procedimientos, que es el propósito de la fianza. Cuando la detención preventiva excede de los seis meses, prevalece la presunción de inocencia en el balance. La incertidumbre surge si el juicio termina con resultado de culpabilidad o no culpabilidad. Si se va a encarcelar al futuro inocente, que no sea por más de seis meses.

Termina así la opinión del Tribunal:

Cuando los recurridos presentaron sus respectivas solicitudes de *hábeas corpus* ya el Juicio en su contra había comenzado; por lo tanto, la detención preventiva había culminado. Asimismo, el mal que pretende evitar el término máximo de detención preventiva había dejado de existir. En fin, en estos casos, el recurso extraordinario de *hábeas corpus* es improcedente.<sup>25</sup>

Al aplicar el derecho a los hechos del caso, el Tribunal Supremo hace hincapié en que los acusados y sus abogados sabían que los seis meses vencían el 8 de julio de 2018 y que el juicio estaba señalado para dos días después, el 10 de julio. Por razones de estrategia, optaron por no solicitar la excarcelación.<sup>26</sup> El juicio no pudo comenzar el 10 de julio de 2018 —por receso ante advertencia de huracán— y se señaló para el 17 de julio. Ese día comenzó el juicio y no fue hasta el 1 de agosto de 2018, más de tres semanas después de haber transcurrido los seis meses, que los acusados presentaron el *hábeas corpus*. Cuando comenzó

---

<sup>24</sup> *Id.* en las págs. 488-89.

<sup>25</sup> *Id.* en la pág. 490.

<sup>26</sup> Esto surgió de la conferencia con antelación al juicio celebrada al 21 de junio de 2018 (que los acusados no habrían de presentar *hábeas corpus*). *Id.* en la pág. 489.

el juicio, ni siquiera se habló del término de seis meses. Transcurrió una semana entre el vencimiento del término y el comienzo del juicio y no se hizo planteamiento alguno por parte de la defensa. El *hábeas corpus* se presentó tardíamente: tres semanas después de haber transcurrido los seis meses y ya comenzado el juicio. Se revocaron las sentencias del Tribunal de Apelaciones y se devolvieron los casos al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Estrella Martínez emitieron opiniones disidentes por separado. El juez asociado Colón Pérez hizo expresiones disidentes en el texto de la sentencia. Expresó el juez asociado Colón Pérez que como la cláusula nada dice sobre cuándo se presenta la moción de excarcelación, el entendido es que, al completarse el término de seis meses, el sumariado tiene un derecho incondicional a ser puesto en libertad; es suficiente con un día en exceso de los seis meses para ponerlo en libertad.<sup>27</sup>

La Jueza Presidenta, en su opinión disidente, sostiene que una vez transcurren seis meses de detención preventiva, la ulterior detención es ilegal, sin más, y que el acusado puede solicitar excarcelación en cualquier momento posterior, aunque haya comenzado el juicio.<sup>28</sup> Transcurrido el término de seis meses, por la presunción de inocencia prevalece el interés libertario frente a cualquier interés público que pueda invocar el Estado. En suma, la Jueza Presidenta arguye que el derecho del acusado a quedar en libertad tras seis meses en detención preventiva se activa con el solo transcurso del tiempo y el acusado lo puede reclamar en cualquier momento posterior, aunque haya comenzado el juicio.<sup>29</sup>

El juez asociado Estrella Martínez, en su opinión disidente, aparte de los méritos de la controversia, aborda el problema procesal de si el Tribunal de Primera Instancia podía continuar con el juicio a pesar de que el Tribunal Supremo había expedido el auto de *certiorari* para atender la controversia. En la cuestión procesal, concluye que el Tribunal de Primera Instancia no podía continuar con el juicio antes de recibir el mandato del Tribunal Supremo.<sup>30</sup> Aunque el *hábeas corpus* sea considerado un recurso civil, separado e independiente del caso criminal, lo cierto es que es parte procesal de la acción penal. El recurso se promueve en la misma sala criminal que atiende el caso y lo resolvió la misma juez. La prudencia judicial aconsejaba paralizar el juicio:

A tenor con todo lo antes discutido, sostengo que no resulta una práctica sana y conveniente el conceptualizar de una manera general los recursos de *h[á]beas corpus* como procesos separados y ajenos al proceso criminal. Es por ello que entiendo prudente que, ante controversias como la de autos, el foro primario se abstenga de continuar con el proceso judicial mientras se resuelve prontamente la controversia de la excarcelación en los méritos.<sup>31</sup>

---

27 *Id.* en las pág. 491 (Colón Pérez, opinión disidente).

28 *Id.* en la pág. 491-92 (Rodríguez Oronoz, opinión disidente).

29 *Id.* en la pág. 494 (Rodríguez Oronoz, opinión disidente) (“[c]oncluir, como la Mayoría, que la ilegalidad de la detención que la cláusula prohíbe se cura con meramente comenzar el juicio en una fecha posterior es forzar un resultado ajeno al texto claro de esta cláusula constitucional”).

30 *Díaz Alicea*, 204 DPR en la pág. 506 (Estrella Martínez, opinión disidente).

31 *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

En los méritos, el juez asociado Estrella Martínez sostiene que el término de seis meses en la cláusula de detención preventiva es uno fatal, irrenunciable y de caducidad.<sup>32</sup> Es inconsecuente la razón por la cual se retrasó el comienzo del juicio. Transcurrido el término de seis meses, el acusado tiene un derecho absoluto a ser puesto en libertad mientras transcurre el juicio. El acusado puede reclamar ese derecho en cualquier momento, aunque haya comenzado el juicio. Le parece *desconcertante* que se invoque que el acusado renunció a su derecho por razón de estrategia.<sup>33</sup>

A mi juicio, este es un caso opinable. Considero que el derecho a ser puesto en libertad tras transcurrir seis meses en detención preventiva es renunciable, aunque sea por razones estratégicas. Por ejemplo, el acusado puede preferir mantenerse encarcelado, por temor a lo que pueda pasarle en la calle; o puede ser que esté en vías de una alegación preacordada, que supone mantenerse sumariado mientras se reclasifican los cargos. Por otra parte, creo que el acusado puede reclamar su derecho a ser excarcelado en cualquier momento tras transcurrir sumariado seis meses, aunque ya haya comenzado el juicio. La renuncia al derecho a ser excarcelado tan pronto se activó ese derecho no implica una renuncia para siempre. El juicio podría extenderse más de lo esperado y el acusado reclamar su derecho cuando lo crea su mejor opción.

#### B. *Ortiz García v. Alcaide*

Por hechos ocurridos el 5 de abril de 2014, Ortiz García fue acusado por asesinato en primer grado.<sup>34</sup> En su ausencia se había determinado causa probable para arresto y se impuso fianza de dos millones de dólares. El imputado fue arrestado en el estado Carolina del Norte, Estados Unidos, el 25 de julio de 2019, pero no fue ingresado a prisión en Puerto Rico hasta el 15 de agosto de 2019. El 23 de enero comenzó el juicio con el juramento definitivo al jurado conforme a la regla 125.<sup>35</sup> Al día siguiente, el acusado presentó un recurso de *hábeas corpus*; alegó que habían pasado más de 180 días privado de su libertad, a partir de su arresto en Carolina del Norte. El Tribunal de Primera Instancia denegó la excarcelación al determinar que el término de 180 días comenzó a transcurrir cuando fue ingresado a una institución penal en Puerto Rico —el 15 de agosto de 2019— y no cuando fue arrestado en Carolina del Norte el 25 de julio de 2019.<sup>36</sup> Solo habían transcurrido 162 días desde el encarcelamiento en Puerto Rico. El 13 de febrero de 2020 el acusado presentó un recurso de *hábeas corpus* ante el Tribunal Supremo y no informó que había comenzado el juicio. Mediante resolución sin opinión, el Tribunal Supremo declaró no ha lugar el recurso. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez emitieron opiniones disidentes. El juez asociado Martínez Torres hizo expresiones en el texto de la sentencia, a las cuales se unió el juez asociado Kolthoff Caraballo. El juez asociado Estrella Martínez, además de unirse a la opinión

---

<sup>32</sup> *Id.* en la pág. 507 (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>33</sup> *Id.* en la pág. 513 (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>34</sup> *Ortiz García v. Alcaide* Inst. Penal de Bayamón, 203 DPR 1033 (2020) (resolución).

<sup>35</sup> R.P. CRIM. 125, 32 LPRA Ap. II (2016).

<sup>36</sup> Esta afirmación del Tribunal de Primera Instancia tiene apoyo en *Ex Parte Ponce Ayala*, 179 DPR 18 (2010).

de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, hizo expresiones disidentes en el texto de la sentencia. El juez asociado Rivera García, en lo que podríamos llamar pluralidad por tener tres votos, emitió opinión de conformidad con la denegación del *hábeas corpus*; se le unieron la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Feliberti Cintrón. La jueza asociada Rodríguez Rodríguez no intervino. La resolución fue, pues, cinco a tres.

La opinión del juez asociado Rivera García, que cuenta con tres votos, se funda en *Ex Parte Ponce Ayala*.<sup>37</sup> El término de 180 días comenzó con la encarcelación del acusado en Puerto Rico. En la opinión se discute la cláusula constitucional y el recurso de *hábeas corpus*. Se comenta que el acusado ni siquiera informó al Tribunal Supremo que había comenzado su juicio el 23 de enero de 2020.<sup>38</sup> Por el contrario, su abogada, al juramentar el recurso, expresó: “Hoy 13 de febrero de 2020, el Peticionario cumple 182 días detenido en Puerto Rico *sin que su juicio haya comenzado*”.<sup>39</sup> Esa expresión se alude como una conducta impropia de la abogada del acusado al presentar el escrito juramentado ante el Tribunal, lo que era claramente falso, y pudo inducir a error al Tribunal.<sup>40</sup> Creo que esto es suficiente para un proceso disciplinario contra la abogada que culmine, al menos, con una censura.

En su voto disidente, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez sostiene que el Tribunal Supremo se equivocó en el caso de *Ex Parte Ponce Ayala*, y que lo correcto es computar el término de 180 días a partir del arresto del imputado, esto es, desde que fue privado de su libertad por el Estado.<sup>41</sup> Fue el Ministerio Fiscal quien puso en marcha el proceso de privar al acusado de su libertad; su arresto en Carolina del Norte fue por gestiones de las autoridades de Puerto Rico. En el voto disidente del juez asociado Colón Pérez, se dice prácticamente lo mismo. El término de 180 días comenzó con el arresto del acusado en Carolina del Norte. No importa el lugar en que fue puesto el arrestado; estuvo privado de su libertad por más de 180 días.<sup>42</sup> Así, pues, hay tres votos para revocar a *Ex Parte Ponce Ayala*.

En sus expresiones en el texto de la sentencia, el juez asociado Martínez Torres hace hincapié en que mientras el acusado estuvo detenido en Carolina del Norte, nada podía hacer el ministerio fiscal para adelantar los procedimientos; el acusado no estaba sujeto a la jurisdicción de Puerto Rico, por lo que no estaba en detención preventiva en el contexto de la cláusula constitucional.<sup>43</sup> El juez asociado Estrella Martínez, en sus expresiones en el texto de la sentencia, sostiene que la mayoría del Tribunal incurre en legislación judicial en relación con el cómputo de los 180 días. El efecto es aniquilar la presunción de inocencia y debilitar la cláusula constitucional.<sup>44</sup>

Creo que la mayoría tiene razón conforme el estado de derecho vigente; solo revocando a *Ex Parte Ponce Ayala* podría prevalecer el acusado.

---

37 *Ex Parte Ponce Ayala*, 179 DPR 18 (2010).

38 *Ortiz García*, 203 DPR en la pág. 1036 (Rivera García, voto de conformidad).

39 *Id.* en las págs. 1036-37 (Rivera García, voto de conformidad).

40 *Id.* en la pág. 1037 (Rivera García, voto de conformidad).

41 *Id.* en la pág. 1043 (Rodríguez Oronoz, voto disidente).

42 *Id.* en la pág. 1048 (Colón Pérez, voto disidente).

43 *Id.* en las págs. 1033-34.

44 *Id.* en la pág. 1034 (Estrella Martínez, voto disidente) (“este Tribunal procede a legislar judicialmente un término de prescripción para aniquilar la presunción de inocencia y debilitar una cláusula constitucional”).

*C. Pueblo v. Andújar Figueroa*

Mediante resolución sin opinión, el Tribunal Supremo desestimó por academicidad una petición de *certiorari* del acusado, relacionada con alegada violación a la cláusula constitucional de término máximo de detención preventiva.<sup>45</sup> El acusado fue encarcelado el 20 de mayo de 2019 al no prestar la fianza impuesta. El 23 de septiembre de 2019, la acusación fue desestimada bajo la regla 64(p) de Procedimiento Criminal,<sup>46</sup> por no haberse celebrado el juicio dentro del término establecido en la regla, sin justa causa. Como la acusación fue por delito grave, el mismo día que se desestimó la acusación, el Ministerio Público inició nueva acción penal, como lo permite la regla 67.<sup>47</sup> Como el acusado no prestó la fianza impuesta, continuó encarcelado. El 26 de noviembre de 2019, el acusado instó el recurso de *hábeas corpus* para su excarcelación, pues había transcurrido el término de seis meses a partir de su encarcelamiento el 20 de mayo de 2019.<sup>48</sup> El Ministerio Fiscal se opuso y sostuvo que con la nueva determinación de causa probable comenzó un nuevo término de detención preventiva. De la resolución, no surge la razón por la que se desestima la petición de *certiorari*. Lo relatado surge de un voto particular del juez asociado Estrella Martínez al que se unió el juez asociado Colón Pérez. Aparentemente, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar el recurso, mientras que el Tribunal de Apelaciones revocó, por lo que el acusado recurrió al Tribunal Supremo, pues aparece como peticionario en el epígrafe. El Procurador General solicita la desestimación del recurso por haberse tornado académico y el Tribunal Supremo accede mediante esta breve resolución: “Examinada la Urgente solicitud de desestimación por academicidad, presentada por la Oficina del Procurador General el 20 de mayo de 2020, se declara ‘con lugar’”.<sup>49</sup> Presumo que el acusado fue excarcelado por haber transcurrido el término de seis meses de detención preventiva, aun contándolo a partir del inicio de la segunda acción penal; de ahí que se tornara académico el *certiorari*.

En su voto particular, el juez asociado Estrella Martínez mantiene su posición de la interpretación más liberal de la cláusula constitucional. Pero lo más importante es el rechazo categórico a la posición del Procurador General, de que con la novedosa acción penal se inició un nuevo término de detención preventiva de seis meses. Expresa que la posición del Procurador General “en tiempos ordinarios o extraordinarios, no tiene apoyo en la Constitución de Puerto Rico ni en su jurisprudencia interpretativa”.<sup>50</sup> Esto me pareció extraño, pues en *Vázquez Alejandro v. Superintendente*, cinco jueces del Tribunal —Martínez Torres, Rivera García, Pabón Charneco, Feliberti Cintrón y Kolthoff Caraballo— sostuvieron exactamente lo mismo en voto de conformidad.<sup>51</sup> Aquí, una cita sobre ese voto:

---

45 Pueblo v. Andújar Figueroa, 204 DPR 323 (2020) (resolución).

46 R.P. CRIM. 64, 34 LPRA AP. II (2016).

47 *Id.* R. 67.

48 Andújar Figueroa, 204 DPR 323, en la pág. 326 (Estrella Martínez, voto de conformidad).

49 *Andújar Figueroa*, 204 DPR en la pág. 323.

50 *Id.* en la pág. 327 (Estrella Martínez, voto de conformidad).

51 *Vázquez Alejandro v. Superintendente*, 183 DPR 711, 712 (2011).



Así pues, está resuelto que el esquema procesal vigente es que la desestimación termina el encausamiento del acusado. Si el Ministerio Público presenta una nueva denuncia por delito grave, basada en los mismos hechos, inaugura un proceso penal nuevo y distinto. Nace entonces un nuevo término de seis meses de encarcelamiento si no se presta una fianza, dispuesto en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución.<sup>52</sup>

Esto es, cinco jueces del Tribunal —todavía hoy jueces— sostuvieron exactamente lo que el Procurador General sostenía y ahora los jueces Estrella Martínez y Colón Pérez afirman que eso no tiene apoyo en la jurisprudencia. Me extraña que no se mencionó este voto del juez asociado Martínez Torres en *Vázquez Alejandro*.

## II. VEREDICTOS POR UNANIMIDAD

Desde el 1901 en Puerto Rico se exigía unanimidad en los veredictos del Jurado. Esto se codificó en el artículo 185 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935: jurado de doce y veredictos por unanimidad.<sup>53</sup> No había exigencia federal para ello. Las leyes orgánicas *Foraker y Jones*, lo mismo que la *Ley federal 600*, nada disponían.<sup>54</sup> La cláusula de juicio por jurado en la enmienda sexta de la Constitución Federal no era aplicable a los Estados y los casos insulares sostenían que no había derecho constitucional federal a juicio por jurado en el territorio no incorporado de Puerto Rico.<sup>55</sup> Pero, por razones que no voy a abordar aquí, con la Ley Núm. 11 de 19 de agosto de 1948 se enmendó el artículo 185 del Código de Enjuiciamiento Criminal para permitir los veredictos sin unanimidad;<sup>56</sup> a partir de entonces, serían válidos los veredictos nueve a tres. Esto se elevó a rango constitucional en la sección once de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico,<sup>57</sup> y se codificó en la regla 112 de Procedimiento Criminal: “[e]l jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir un veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9)”.<sup>58</sup> Del historial de la Convención Constituyente, surge claramente que la Constitución exige no menos de nueve votos para un veredicto y que quedaba en manos de la Asamblea Legislativa aumentar el número de votos para un veredicto —exigir diez, once o unanimidad—; lo que no podría hacer la Asamblea Legislativa sería permitir veredictos con menos de nueve votos.<sup>59</sup> La Asamblea Legislativa nunca legisló para exigir más de nueve votos. Por su parte, el Tribunal Supremo rechazó una y otra

---

52 *Id.* en la pág. 713.

53 Cód. ENJ. CRIM. PR art. 185 (1935) (derogado).

54 Foraker Act, Pub. L. No. 56-191, 31 Stat. 77 (1900); Jones Act, Pub. L. No. 64-368, 39 Stat. 951 (1917); Puerto Rican Fed. Relations Act, Pub. L. No. 81-600, 64 Stat. 319 (1950).

55 *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922).

56 Ley para disponer que el veredicto del jurado será por acuerdo de no menos de tres cuartas partes (3/4) del mismo y para enmendar los artículos 184, 185, 280, 282, 290 y 291 del Código de Enjuiciamiento de Puerto Rico, Ley Núm. 11 de 19 de agosto de 1948, 1948 LPR 213, 215.

57 CONST. PR art. II, § 11.

58 CONST. PR art. II, § 11; R.P. CRIM. 112, 34 LPRA Ap. II (2016).

59 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE 3184 (1952).

vez el planteamiento de que la Constitución Federal y la cláusula de debido proceso de ley en la Constitución de Puerto Rico exigían unanimidad. No solo eso, sino que el Tribunal también defendía las virtudes de los veredictos nueve a tres y desfavorecía en los méritos la exigencia de unanimidad; esto se aprecia en *Fournier v. González*.<sup>60</sup> Tras *Puerto Rico v. Sánchez Valle*,<sup>61</sup> abogados defensores, en ejercicio de extrapolación, sostenían que, como corolario de esa opinión de la Corte Suprema, los veredictos del jurado tienen que ser por unanimidad, pues Puerto Rico y el Gobierno Federal son la misma jurisdicción de justicia criminal. Pero con buenas razones, el Tribunal Supremo rechazó el planteamiento en *Pueblo v. Casellas*; en el cual se resuelve que *Sánchez Valle* solo se refiere a la doctrina de soberanía dual, en el contexto de la protección constitucional contra la doble exposición.<sup>62</sup>

En relación con si, tras *Duncan v. Louisiana*,<sup>63</sup> era aplicable a los estados la exigencia constitucional, en juicios federales de veredictos unánimes, pasó algo muy raro. En *Duncan*, se resolvió que el derecho a juicio por jurado garantizado por la enmienda sexta es aplicable en los estados a través de la cláusula de debido proceso de ley en la enmienda catorce; nada se dijo sobre la exigencia de unanimidad sobre los veredictos. Los estados de Oregón y Louisiana permiten ciertos veredictos sin unanimidad y en el 1972, la Corte Suprema resuelve dos casos para decidir si esos veredictos sin unanimidad contravienen la cláusula de juicio por jurado en la enmienda sexta: *Johnson v. Louisiana*,<sup>64</sup> y *Apodaca v. Oregon*.<sup>65</sup> Los casos se resuelven cinco a cuatro, decidiendo la controversia un curioso voto del juez Powell, quien sostuvo que aunque la cláusula de juicio por jurado es aplicable a los estados —afirmando a *Duncan*—, no así la exigencia de unanimidad. Ese voto, junto a los cuatro jueces que sostienen que la cláusula de juicio por jurado no es aplicable a los estados,<sup>66</sup> suman los cinco votos para validar los veredictos sin unanimidad en Oregón y Louisiana. Otros cuatro jueces,<sup>67</sup> sostienen que la exigencia constitucional de juicios por jurado en los estados (*Duncan*) incluye la unanimidad de los veredictos. Nótese que solo un juez, Powell, sostiene que la cláusula de juicio por jurado en la enmienda sexta se extiende a juicios en los estados, pero no así la exigencia de unanimidad en los veredictos. *Pero eso fue lo resuelto por la Corte Suprema, a pesar de que solo un juez lo creía así*. Valga señalar que en *Johnson* se rechazó la contención de que un veredicto nueve a tres es inconstitucional, por ser incompatible con la exigencia de prueba más allá de duda razonable, que requiere el debido proceso de ley.<sup>68</sup>

Esa curiosa votación en *Apodaca* y en *Johnson* fue central en *Ramos v. Louisiana*, resuelto el 20 de abril de 2020.<sup>69</sup> La Corte Suprema revocó los precedentes de *Apodaca-John-*

---

60 *Fournier v. González*, 80 DPR 262 (1958).

61 *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016).

62 *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017).

63 *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968).

64 *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356 (1972).

65 *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972).

66 Juez presidente Burger y jueces asociados White (autor en *Duncan*), Blackmun y Rehnquist.

67 Los jueces Douglas, Brennan, Marshall y Stewart.

68 Esto lo había dicho ya el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Fournier v. González*, 80 DPR 262 (1958).

69 *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020).

son y resuelve que la cláusula de juicio por jurado, incorporada a los estados en *Duncan*, incluye la exigencia de unanimidad en los veredictos. La opinión, seis a tres, aparte de su enorme importancia en cuanto resolvió que la sexta enmienda exige veredictos por unanimidad en los juicios estatales, aborda lo relativo al alcance de la norma de precedentes como fuente de derecho, *stare decisis*, y bajo qué circunstancias se justifica revocar un precedente. Se llega a cuestionar que se pueda establecer un precedente en una opinión cuyo fundamento —*ratio decidendi*— es favorecido por solo uno de los nueve Jueces, como ocurrió en *Apodaca* y en *Johnson* por el curioso voto del juez Powell.

*Ramos* deja para otra ocasión lo relativo a su efecto retroactivo, aunque sumando votos en las distintas opiniones parece que la mayoría cree que se aplicaría la norma general vigente: su aplicación retroactiva se limita a casos en los que no haya recaído todavía sentencia firme. El 4 de mayo de 2020, la Corte Suprema expidió auto de *certiorari* para atender la retroactividad de *Ramos* en el caso de *Edwards v. Vannoy*.<sup>70</sup>

#### A. *Pueblo v. Torres Rivera*

Esto nos trae a *Pueblo v. Torres Rivera*, resuelto el 8 de mayo de 2020, dieciocho días después de *Ramos*.<sup>71</sup> Tan pronto se emitió la opinión en *Ramos* surgió la discusión sobre su aplicación en Puerto Rico y su efecto retroactivo. Era muy difícil sostener que *Ramos* no era aplicable a Puerto Rico: habría que sostener que como Puerto Rico no es un estado, la unanimidad en los veredictos *no* es un derecho tan fundamental que también se aplique a los *territorios no incorporados*, como lo es Puerto Rico. Por otro lado, se produjo la discusión de si la exigencia de unanimidad debía tener pleno efecto retroactivo y hasta se presentó un proyecto de ley a esos fines.<sup>72</sup> Mi opinión sobre ese proyecto la expongo en la última parte de este escrito.

En *Torres Rivera*, el Tribunal Supremo —mediante opinión emitida por la jueza asociada Rodríguez Rodríguez— resolvió que *Ramos* se aplica a Puerto Rico y deja para otra ocasión lo relativo a su efecto retroactivo, aunque en la nota dieciocho se alude a la norma vigente: limitar su efecto retroactivo a casos en los que no haya recaído sentencia firme, que es la norma general federal y la acogida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. González Cardona*.<sup>73</sup> En la nota se advierte que la Corte Suprema, el 4 de mayo de 2020, expidió *certiorari* en *Edwards v. Vannoy*, para atender lo relativo a la retroactividad de *Ramos*.

---

<sup>70</sup> *Edwards v. Vannoy*, 140 S. Ct. 2737 (mem.) (2020). El 17 de mayo de 2021 la Corte Suprema resolvió que si bien es cierto que *Ramos* estableció una nueva norma procesal, su efecto retroactivo se rige por la norma vigente de retroactividad: solo tiene efecto retroactivo en casos en los que no hubiera sentencia firme. Esto es, no tiene efecto retroactivo en casos de ataque colateral a sentencia ya firme. Pero hay más. Se resolvió abandonar la excepción de *watershed procedural new rule*. Así, pues, tras *Vannoy*, una nueva norma procesal constitucional no será nunca aplicada retroactivamente para dejar sin efecto una sentencia firme. O, dicho de otro modo, el ataque colateral a una sentencia firme, mediante *habeas corpus*, no podrá fundarse en la nueva norma procesal. Sigue vigente la retroactividad plena cuando la nueva norma es sustantiva, en el sentido de que la conducta imputada no puede ser prohibida, como el caso de *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

<sup>71</sup> *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020).

<sup>72</sup> P. del S. 1590 de 18 de mayo de 2020, 7ma Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

<sup>73</sup> *Torres Rivera*, 204 DPR en la pág. 305, n.18.

Un poco antes, en la nota diecisiete de la opinión del Tribunal, se dice que el efecto práctico de *Ramos* es suprimir la libertad que la Constitución le da a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para disponer que los veredictos del jurado puedan ser con diez u once votos; se alude al historial de la Convención Constituyente. Lo que se quiso consagrar en la Constitución de Puerto Rico son los veredictos de por lo menos nueve votos; dicho de otro modo, prohibir los veredictos con menos de nueve votos. No se expresó, en la opinión, las bondades de la unanimidad; se resuelve que, tras *Ramos*, hay exigencia constitucional de veredictos unánimes.

En sus expresiones en el texto de la sentencia, el juez asociado Estrella Martínez muestra descontento con la nota dieciocho. Expresa que debió defenderse la unanimidad más allá de que sea imperativo de *Ramos*. Se refiere a que no se atendió erradicar visiones discriminatorias. Infero que quiso decir que la norma de veredictos no unánimes está fundada en discrimen y que esto debió ser atendido en la opinión del Tribunal. Dice que debe atenderse lo relativo a las relaciones entre Puerto Rico y Estados Unidos. Denuncia el trato desigual a Puerto Rico y la relación colonial existente. Llega a decir que los jueces federales y de Puerto Rico, ya sea en casos civiles o criminales, deben enfrentar esta situación de desigualdad en sus opiniones, en casos en que se denuncia esa desigualdad y se cuestione “quién tiene el poder para realizar determinada acción”.<sup>74</sup>

De vuelta a la opinión, esta comienza así:

En esta ocasión, nos corresponde examinar el alcance de la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_\_ (2020) No. 18-5924 (slip op.), en nuestro ordenamiento penal. En particular, debemos determinar si, a la luz de esa opinión, una condena dictada en virtud de un veredicto no unánime en nuestra jurisdicción transgrede las salvaguardas procesales inherentes al derecho fundamental a un juicio por jurado que garantiza la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.<sup>75</sup>

En la parte I de la opinión se exponen los hechos procesales, con miras a establecer que está pendiente un recurso de apelación de Torres Rivera, por lo que sus veredictos sin unanimidad no son aún firmes. Un jurado emitió veredictos por unanimidad en ocho de los once cargos imputados al acusado; otros tres veredictos fueron sin la unanimidad.<sup>76</sup> El Tribunal de Apelaciones confirmó todas las convicciones, se rechazó un planteamiento de inconstitucionalidad de veredictos no unánimes y el Tribunal de Apelaciones invocó la opinión de *Pueblo v. Casellas*. También, declaró sin lugar una moción de reconsideración, que solicitaba la espera para que la Corte Suprema resolviera el caso de *Ramos*. Torres Rivera recurre con *certiorari* al Tribunal Supremo. Este declara no ha lugar el recurso e igualmente una primera moción de reconsideración. El 21 de abril de 2020 —un día después de la opinión de *Ramos*— Torres Rivera presenta una segunda moción de reconsideración,

---

<sup>74</sup> *Id.* en la pág. 309.

<sup>75</sup> *Id.* en la pág. 288.

<sup>76</sup> *Id.* en la pág. 292.

invocando a *Ramos*. El Tribunal Supremo le ordena al Procurador General que se exprese. El Procurador se allana a que se revoque y se conceda nuevo juicio solo en cuanto a los tres veredictos sin unanimidad.<sup>77</sup> El Tribunal Supremo así lo hace mediante la opinión que resuelve que *Ramos* exige veredictos por unanimidad en Puerto Rico.

En la parte II se aborda la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la aplicación de la cláusula de juicio por jurado a los estados, a la que ya nos hemos referido: *Duncan, Apodoca y Johnson*. Luego hay referencias a los precedentes del Tribunal Supremo rechazando los planteamientos de inconstitucionalidad de los veredictos nueve a tres, hasta *Pueblo v. Casellas*.

En la parte III se hace un análisis de *Ramos*. La síntesis es la siguiente:

[E]l derecho a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda requiere un veredicto unánime en un procedimiento penal en el cual se imputa la comisión de un delito grave. El razonamiento del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*, despeja toda duda respecto a cómo la exigencia de un veredicto unánime constituye una protección procesal fundamental para todo acusado de un delito grave. Consecuentemente, la unanimidad del jurado representa una cualidad inmanente al derecho fundamental a un juicio por jurado de la Sexta Enmienda.<sup>78</sup>

En resumen, el análisis del Máximo Foro Judicial de los Estados Unidos se enfrenta a la frase *jurado imparcial* de la sexta enmienda para deducir de esta el contenido sustantivo y los requerimientos procesales de un juicio por jurado en el ámbito penal. Luego de un estudio histórico de ese concepto y su inclusión en la Constitución, el Tribunal concluye que, ineludiblemente, la consecución de un juicio imparcial requiere un veredicto unánime por parte del jurado.<sup>79</sup>

En efecto, la consecuencia de *Ramos* es que la expresión *trial by an impartial jury* en la enmienda sexta incluye que el jurado emita veredictos por unanimidad.

La parte IV es la parte esencial, pues es la que aborda la controversia: si *Ramos* es aplicable a los juicios por jurado en Puerto Rico. Prácticamente, el Tribunal Supremo se siente obligado a resolver que no hay de otra: tras *Ramos*, los veredictos del jurado en Puerto Rico tienen que ser por unanimidad. El Tribunal Supremo advierte que los precedentes de la Corte Suprema, sobre el derecho a juicio por jurado que garantiza la enmienda sexta, han sido reconocidos por el Tribunal Supremo como aplicables a Puerto Rico. Esto se ilustra con dos precedentes: *Baldwin v. New York*,<sup>80</sup> y *Apprendi v. New Jersey*.<sup>81</sup> En *Baldwin v. New York*, la Corte Suprema de los Estados Unidos resuelve que la sexta enmienda garantiza juicio por jurado si se acusa por un delito que acarrea pena de reclusión por más de seis meses. En

---

<sup>77</sup> *Id.* en la pág. 295 (“la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, y debido a la jurisprudencia aplicable [...] acepta que la determinación de *Ramos v. Louisiana, supra*, aplica, de forma general, a Puerto Rico”).

<sup>78</sup> *Id.* en la pág. 300.

<sup>79</sup> *Id.* en las págs. 300-01.

<sup>80</sup> *Baldwin v. New York*, 399 U.S. 66 (1970).

<sup>81</sup> *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000).

*Pueblo v. Laureano*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve que el acusado por delito bajo la *Ley de Armas* que aparece pena de reclusión de un año tiene derecho a juicio por jurado, aunque el delito sea clasificado como menos grave, en la nota al calce número cinco se invoca a *Baldwin v. New York*.<sup>82</sup> La reacción de la Asamblea Legislativa a *Baldwin v. New York* fue aprobar las leyes 8 y 9 de julio de 1971, para satisfacer las exigencias jurisprudenciales.<sup>83</sup> La Ley Núm. 8 de 17 de abril de 1970 concedió una rebaja de sentencia a todo convicto que estuviera cumpliendo término de reclusión por más de seis meses, por delito menos grave, tras juicio por jurado; la sentencia quedaba reducida a seis meses, lo que superaba cualquier planteamiento bajo *Baldwin*.<sup>84</sup> La ley 9 de 1971 estableció un máximo de seis meses de reclusión y una multa no mayor a \$500, como pena para delitos menos grave.<sup>85</sup> De esta manera *Baldwin v. New York* quedaba satisfecho en todos los casos, pues si el delito imputado es delito grave, la propia Constitución de Puerto Rico garantiza el juicio por jurado. En *Apprendi v. New Jersey* la Corte Suprema resolvió que los agravantes que elevan la pena del convicto más allá del máximo estatutario deben ser sometidos al jurado y probados más allá de duda razonable.<sup>86</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Pueblo v. Santana Vélez*, se sintió obligado a resolver que esa opinión era aplicable a los juicios por jurado en Puerto Rico.<sup>87</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expone que en *Santana Vélez* “se consumó, sin ambages, la teoría de que, [e]l derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico”.<sup>88</sup> Se dijo que esto quedó confirmado en *Pueblo v. Casellas Toro*. La conclusión es esta: “resulta innegable que el derecho a un juicio por jurado aplica en toda su extensión a Puerto Rico”.<sup>89</sup> Esto se refiere al derecho a juicio por jurado que emana de la enmienda sexta. Expresado más categóricamente en el siguiente pasaje:

Una lectura de la Opinión emitida [por] el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, *supra*, devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de -y es consustancial a- el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas.<sup>90</sup>

---

82 *Pueblo v. Laureano*, 115 DPR 447 (1970).

83 Tras el Código Penal de 1974, esas leyes fueron derogadas por innecesarias. Véase Ley de reducción de sentencia, Ley Núm. 89-1998, 1998 LPR 89.

84 Ley de reducción de sentencia, Ley Núm. 8 de 7 de julio de 1971, 1971 LPR 8.

85 Ley para regular los delitos menos graves, Ley Núm. 9 de 7 de julio de 1971, 1971 LPR 8.

86 *Apprendi*, 530 U.S. at. 476.

87 *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

88 *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 304 (2020).

89 *Id.*

90 *Id.* en las págs. 306-07.

En fin, el Tribunal ordenó un nuevo juicio en relación con las condenas por veredictos sin unanimidad y se confirmaron las restantes, producto de veredictos unánimes. Esto es prueba de que *Ramos v. Louisiana* tendrá efecto retroactivo en Puerto Rico a todo caso sin sentencia firme, como sucede en *Pueblo v. Torres Rivera*.

*B. Retroactividad de la nueva norma de veredictos por unanimidad*

Sobre la retroactividad, en la nota número dieciocho de la opinión de *Pueblo v. Torres Rivera*, como adelanté, se dice que no estaba ante la consideración del Tribunal Supremo el alcance del efecto retroactivo de la nueva norma a casos con sentencia firme. Pero se alude a expresiones en distintas opiniones en *Ramos v. Louisiana*, a favor de la norma general: retroactividad solo en casos en los que no ha recaído sentencia firme, y que esa es la norma prevaleciente en Puerto Rico, a partir de *Pueblo v. González Cardona*.<sup>91</sup> Se advierte que la Corte Suprema expidió *certiorari* el 4 de mayo de 2020 para atender la retroactividad de *Ramos*. Por su parte, el juez asociado Estrella Martínez hace expresiones en el texto de la sentencia en las que manifiesta su desacuerdo con esta nota número dieciocho en la opinión de la mayoría. Dice que esa nota deja la errónea impresión de que la única opción de retroactividad es la limitada a casos sin sentencia firme, cuando lo cierto es que en *Ramos* la Corte Suprema dejó el asunto para un caso posterior y luego expidió *certiorari* en *Edwards* para atender únicamente la retroactividad de *Ramos*. Además, advierte que los estados y Puerto Rico pueden reconocer plena retroactividad a la nueva norma, sin limitarla a casos sin sentencia firme.<sup>92</sup> En la opinión del juez asociado Estrella Martínez, el Tribunal debió ya expresarse sobre la retroactividad de la nueva norma.

En mi opinión, me parece acertado que tanto la Corte Suprema en *Ramos*, como el Tribunal Supremo en *Torres Rivera*, dejaran para otra ocasión resolver la cuestión de retroactividad, con el beneficio de alegatos sobre ese punto en particular.

Cuando se presentó el proyecto del senado 1590 para reconocer la plena retroactividad de la nueva norma, escribí un escrito en oposición.<sup>93</sup> Ese proyecto pretendía enmendar las reglas 112, 145, 146 y 151 de las de Procedimiento Criminal de 1963, a los fines de reconocer como parte integral del derecho fundamental a juicio por jurado el hecho de que el veredicto rendido para encontrar culpable a una persona debe ser unánime, y adoptar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Ramos* en los juicios que se ventilen por jurado en Puerto Rico.<sup>94</sup> Me opuse a ese proyecto por las razones que a continuación esbozo.

---

<sup>91</sup> *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 770-771 (2001).

<sup>92</sup> *Torres Rivera*, 204 DPR en la pág. 312 (Estrella Martínez, voto particular) (“me parece desacertado solo hacer referencia a la aplicación retroactiva a los casos activos y dejar fuera el abanico de posibilidades mencionado. . . sin reconocer que los estados y Puerto Rico tenemos la libertad de pautar el alcance de esa retroactividad”).

<sup>93</sup> Véase Ernesto L. Chiesa Aponte, *Ponencia sobre el Proyecto del Senado 1590*, ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN (24 de mayo de 2020), <https://www.academiajurisprudenciapr.org/ponencia-sobre-el-proyecto-del-senado-1590/>.

<sup>94</sup> P. del S. 1590 de 18 de mayo de 2020, 7ma Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

Como se explicará más adelante, la norma de retroactividad de nuevas normas constitucionales en la zona procesal penal, establecida por la Corte Suprema, es que la nueva norma es aplicable solo en casos en que no haya todavía sentencia firme, sujeto a un par de excepciones. En el caso más reciente de *Whorton v. Bockting*,<sup>95</sup> la Corte Suprema, por unanimidad, reafirmó esa norma, y resolvió que la nueva norma sobre el derecho a confrontación que ampara al acusado en el juicio no es el *watershed rule* que requeriría aplicar la nueva norma a casos de revisión colateral,<sup>96</sup> como el *hábeas corpus*.

Dicho esto, lo sensato y prudente es esperar que la Corte Suprema emita su opinión en *Edward* y, si no es del agrado de la Asamblea Legislativa, entonces legislar, ya con el beneficio de esa opinión. Aquí es crucial percatarse de las tres opciones que, a mi juicio, tiene la Corte Suprema en *Edward*:

1. Reafirmar la norma vigente y resolver que *Ramos* no establece un *watershed rule*,<sup>97</sup> por lo que solo es aplicable retroactivamente a casos en los que no haya recaído sentencia firme.
2. Reafirmar la norma vigente de retroactividad y resolver que *Ramos* establece un *watershed rule*, con pleno efecto retroactivo, aunque se trate de casos con sentencia firme.
3. Revisar la norma vigente de retroactividad, para establecer un nuevo esquema.

Lo prudente es esperar, pues si la Corte Suprema opta por lo segundo, es imperativo constitucional darle pleno efecto retroactivo a *Ramos*. Igualmente, si la Corte Suprema opta por lo tercero, probablemente quedará satisfecha la preocupación de la Asamblea Legislativa.

En cambio, si la Corte Suprema optara por lo primero, la Asamblea Legislativa podría actuar, con el beneficio de estar en mejor posición, no solo por lo que pueda haber dicho la Corte Suprema en *Edward*, sino porque ya contará con información sobre las implicaciones de conceder un nuevo juicio a convictos cuyas sentencias advinieron firmes hace ya mucho tiempo. Es cuestión de esperar unos meses.

Vamos ahora a los méritos de la legislación propuesta en el proyecto 1590, el que *se apartaría de la vigente norma de retroactividad establecida hace casi medio siglo por la Corte Suprema*. Hay que empezar por la génesis de esta norma.

En *Linkletter v. Walker*,<sup>98</sup> la Corte Suprema atendió el efecto retroactivo de la norma constitucional que extiende a los estados la exigencia constitucional de exclusión de evidencia obtenida en violación a la enmienda cuarta.<sup>99</sup> La Corte Suprema resolvió que la

---

<sup>95</sup> *Whorton v. Bockting*, 549 U.S. 406 (2007).

<sup>96</sup> Se trata del famoso caso de *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004), que limita la admisibilidad de prueba de referencia contra los acusados.

<sup>97</sup> Con esto, me refiero a la norma de retroactividad de nuevas reglas constitucionales en la zona criminal.

<sup>98</sup> *Linkletter v. Walker*, 381 U.S. 618 (1965).

<sup>99</sup> Véase *Mapp v. Ohio*, 367 U.S. 643 (1961).



nueva norma solo se aplicará en casos en que no haya recaído sentencia firme.<sup>100</sup> Se dijo que la Constitución no exige ni prohíbe el efecto retroactivo de la nueva norma.<sup>101</sup> Hay que proceder caso a caso, tomando en cuenta lo siguiente:

1. El propósito que persigue la nueva norma;
2. El grado de confianza por las autoridades del gobierno; y
3. El impacto que la retroactividad tendría sobre la administración de la justicia.<sup>102</sup>

Este esquema resultó en demasiada incertidumbre, por lo que fue sustituido por la norma vigente de retroactividad.<sup>103</sup> Otro caso muy importante es *Mackey v. United States*.<sup>104</sup> En dos casos anteriores se había resuelto que viola el derecho contra la autoincriminación obligar a los operadores de juegos ilegales a inscribirse con el gobierno y dar detalles sobre las actividades de apuestas.<sup>105</sup>

En *Mackey* se aborda el efecto retroactivo de esos casos. Se resuelve que no hay que dar efecto retroactivo pleno a los casos mencionados, pues la nueva regla en nada afecta la confiabilidad del proceso anterior: “no threat to the reliability of the factfinding process was involved in the use of the wagering tax forms at petitioner’s trial”.<sup>106</sup>

Pero es en una opinión concurrente del ilustre juez Harlan que se plasman expresiones y normas que luego son aceptadas por la Corte Suprema como controlantes. Cito de esa opinión: “The relevant frame of reference, in other words, is not the purpose of the new rule whose benefit the petitioner seeks, but instead the purposes for which the writ of habeas corpus is made available”.<sup>107</sup> Más adelante, en esa misma opinión de Harlan, se advierte que “it is sounder in adjudicating habeas petitions, generally to apply the law prevailing at the time a conviction became final than it is to seek to dispose of all these cases on the basis of intervening changes in constitutional interpretation”.<sup>108</sup> Esto es, los ataques colaterales a una sentencia firme —el caso paradigmático es el *hábeas corpus*— se limitan a que se violaron los derechos del acusado vigentes al momento de los procedimientos. Otra cosa es moción de nuevo juicio fundada en nueva prueba. Que esto acarree cierta desigualdad es inherente a la naturaleza del derecho constitucional. Sobre este punto Harlan señaló: “Some discrimination must always exist in the legal treatment of criminal convicts within a system where the governing law is continuously subject to change”.<sup>109</sup> La desigualdad intolerable sería no aplicarle la nueva norma a casos pendientes en apelación. *Se trata*

---

100 *Linkletter*, 381 U.S. en la pág. 620.

101 *Id.* en la pág. 628.

102 *Id.* en la pág. 637.

103 *Tague v. Lane*, 489 U.S. 288 (1989).

104 *Mackey v. United States*, 401 U.S. 667 (1971).

105 *Marchetti v. United States*, 390 US 39 (1968) y *Grosso v. United States*, 390 US 62 (1968).

106 *Mackey*, 401 U.S. en la pág. 667.

107 *Id.* en la pág. 682.

108 *Id.* en la pág. 689.

109 *Id.* en la pág. 689.

*de un justo medio, entre pleno efecto retroactivo y limitación prospectiva a la nueva norma.* Los apelantes deben recibir el mismo trato.

Mediante *hábeas corpus* u otro recurso tras sentencia firme, se atiende lo relativo a violación a derechos constitucionales vigentes al momento del procedimiento, pero la retroactividad plena está reñida con apremiantes intereses del Estado. En *Mackey*, Harlan expresó:

Most interests such a doctrine would serve will be adequately protected by the current rule that all constitutional errors not waived or harmless are correctible on habeas and by defining such errors according to the law in effect when a conviction became final. Those interests not served by this intermediate position are, in my view, largely overridden by the interests in finality.<sup>110</sup>

Luego Harlan se refiere a las dos excepciones a la norma general de retroactividad:

Although not necessary to the resolution of either of the two collateral cases now here, for sake of completeness, I venture to add that I would make two exceptions to this general principle. First, the above discussion is written only with new “procedural due process” rules in mind, that is, those applications of the Constitution that forbid the Government to utilize certain techniques or processes in enforcing concededly valid societal proscriptions on individual behavior. New “substantive due process” rules, that is, those that place, as a matter of constitutional interpretation, certain kinds of primary, private individual conduct beyond the power of the criminal law-making authority to proscribe, must, in my view, be placed on a different footing. As I noted above, the writ has historically been available for attacking convictions on such grounds. This, I believe, is because it represents the clearest instance where finality interests should yield. There is little societal interest in permitting the criminal process to rest at a point where it ought properly never to repose. Moreover, issuance of the writ on substantive due process grounds entails none of the adverse collateral consequences of retrial I have described above. Thus, the obvious interest in freeing individuals from punishment for conduct that is constitutionally protected seems to me sufficiently substantial to justify applying current notions of substantive due process to petitions for habeas corpus.

Secondly, I think the writ ought always to lie for claims of nonobservance of those procedures that, as so aptly described by Mr. Justice Cardozo in *Palko v. Connecticut*, 302 U. S. 319 . . . are “implicit in the concept of ordered liberty.” Typically, it should be the case that any conviction free from federal constitutional error at the time it became final will be found,

---

110 *Id.* en la pág. 692.

upon reflection, to have been fundamentally fair and conducted under those procedures essential to the substance of a full hearing. However, in some situations, it might be that time and growth in social capacity, as well as judicial perceptions of what we can rightly demand of the adjudicatory process, will properly alter our understanding of the bedrock procedural elements that must be found to vitiate the fairness of a particular conviction.

For example, such, in my view, is the case with the right to counsel at trial now held a necessary condition precedent to any conviction for a serious crime. See my separate opinion in *Gideon v. Wainwright*, 372 U. S. 335 . . . where I concurred in conferring this right on a state prisoner, seeking state habeas corpus, on the grounds that this “new” rule was mandated by *Palko*. Hence, I would continue to apply *Gideon* itself on habeas, even to convictions made final before that decision was rendered. Other possible exceptions to the finality rule I would leave to be worked out in the context of actual cases brought before us that raise the issue.<sup>111</sup>

Estas son las dos excepciones que implican plena retroactividad, seguidas una y otra vez por la Corte Suprema:

1. Regla o norma de derecho penal sustantivo, que establece que determinada conducta no puede ser prohibida por el gobierno; lo mismo con la prohibición de cierto tipo de castigo. El caso paradigmático es *Lawrence v. Texas*,<sup>112</sup> que tiene efecto retroactivo pleno, pues se declara que el Gobierno no puede penalizar determinada conducta.
2. Reglas de procedimiento criminal *implicit in the concept of ordered liberty*, sin las cuales no puede confiarse en el resultado del procedimiento y se viola el *fundamental fairness* que exige la Constitución. Harlan usa de ejemplo la norma del derecho a asistencia de abogado establecida en *Gideon v. Wainwright*.<sup>113</sup> Esto ha venido a conocerse como *watershed rule* y todavía estamos esperando por una.

Ya en *United States v. Johnson*,<sup>114</sup> la Corte Suprema adopta el esquema sugerido por Harlan: la nueva norma constitucional tendrá efecto retroactivo para aplicarse a todo caso en que no haya recaído sentencia firme;<sup>115</sup> por excepción, no tendrá efecto la nueva norma procesal que constituye “clear break with the past”.<sup>116</sup> Esa excepción a la norma general fue abandonada en *Griffith v. Kentucky*.<sup>117</sup> En este último caso, queda plasmada así la norma

<sup>111</sup> *Id.* en las págs. 692-94.

<sup>112</sup> *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

<sup>113</sup> *Gideon v. Wainwright*, 372 U.S. 335 (1963).

<sup>114</sup> En ese caso se atendía el efecto retroactivo de *Payton v. New York*, 445 U.S. 573 (1980), en el cual se estableció la nueva norma de que es ilegal el arresto sin orden judicial en la residencia del arrestado.

<sup>115</sup> *United States v. Johnson*, 457 U.S. 537 (1982).

<sup>116</sup> *Id.* en la pág. 549 (*citando a Desist v. United States*, 394 U.S. 244, 248 (1969)).

<sup>117</sup> *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314 (1982) (en ese caso se atiende la retroactividad de la nueva norma estable-

de retroactividad: “We therefore hold that a new rule for the conduct of criminal prosecutions is to be applied retroactively to all cases, state or federal, pending on direct review or not yet final, with no exception for cases in which the new rule constitutes a ‘clear break’ with the past.”<sup>118</sup>

En cuanto al fundamento constitucional para dar efecto retroactivo a casos pendientes en los que no ha recaído sentencia firme, se dijo lo siguiente:

Failure to apply a newly declared constitutional rule to criminal cases pending on direct review violates basic norms of constitutional adjudication. After this Court has announced a new rule in the case selected for review, the integrity of judicial review requires the Court to apply that rule to all similar cases pending on direct review. In addition, selective application of a new rule violates the principle of treating similarly situated defendants the same.<sup>119</sup>

En *Teague v. Lane*, se atiende una vez más el efecto retroactivo de normas vinculadas con el jurado.<sup>120</sup> Una vez más, se invoca la opinión de Harlan en *Mackey* donde se establece que:

Dissatisfied with the *Linkletter* standard, Justice Harlan advocated a different approach to retroactivity. He argued that new rules should always be applied retroactively to cases on direct review, but that generally they should not be applied retroactively to criminal cases on collateral review.<sup>121</sup>

Luego se alude a las dos excepciones reconocidas por Harlan en *Mackey*: (1) regla que declara que cierta conducta no puede ser prohibida por el gobierno y (2) regla procesal que ha venido a llamarse *watershed rule*. Por ello, en *Teague* se puntualiza:

Justice Harlan identified only two exceptions to his general rule of non-retroactivity for cases on collateral review. First, a new rule should be applied retroactively if it places “certain kinds of primary, private individual conduct beyond the power of the criminal law-making authority to proscribe.” . . . Second, a new rule should be applied retroactively if it requires the observance of “those procedures that . . . are *implicit in the concept of ordered liberty*.”<sup>122</sup>

---

cida en *Batson v. Kentucky*, 476 U.S. 79 (1986), que prohíbe usar las recusaciones perentorias para discriminar por razón de raza).

<sup>118</sup> *Id.* en la pág. 328.

<sup>119</sup> *Id.* en la pág. 314.

<sup>120</sup> *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288 (1989) (discutiendo el efecto retroactivo de la prohibición de discrimen por raza en el uso de las recusaciones perentorias y la representatividad en la composición del jurado o *fair cross section*).

<sup>121</sup> *Id.* en la pág. 303.

<sup>122</sup> *Id.* en la pág. 307.

Y luego: “We agree with Justice Harlan’s description of the function of habeas corpus”.<sup>123</sup> Esto es, el ataque colateral a una sentencia firme se limita a la violación a derechos constitucionales ya reconocidos durante el procedimiento; pero no a un derecho reconocido cuando ya la convicción advino firme. En cuanto a la excepción de *watershed rule*, se dijo: “We believe it desirable to combine the accuracy element of the *Desist* version of the second exception with the *Mackey* requirement that the procedure at issue must implicate the fundamental fairness of the trial”.<sup>124</sup> Estas son las notas características de la excepción de *watershed rule*: regla de *fundamental fairness* vinculada con el elemento de *accuracy*.

Esto nos lleva a *Whorton v. Bockting*,<sup>125</sup> opinión unánime de la Corte Suprema. Allí se atiende un reclamo de retroactividad plena de *Crawford v. Washington*.<sup>126</sup> En *Crawford* la Corte Suprema establece una nueva regla constitucional sobre el alcance del derecho a confrontación que ampara al acusado en el juicio. Se resuelve que, si se trata de declaraciones testimoniales, la cláusula de confrontación exige la presencia del declarante en el juicio o, si esto no es posible, que el acusado hubiera tenido oportunidad de contra-interrogar al declarante en relación con la declaración que se pretende usar en su contra en el juicio; se descarta que las garantías de confiabilidad que pueda tener la declaración sean suficiente para satisfacer la cláusula de confrontación. Aunque pudiera sostenerse que esta nueva regla tenga algo que ver con *accuracy* o con *fundamental fairness*, la Corte Suprema, por unanimidad, resolvió que no se trata de *watershed rule*. Por ende, se aplica la norma general que supone que la nueva regla no es aplicable a casos de convicción ya firme:

Because *Crawford* announced a ‘new rule’ and because it is clear and undisputed that the rule is procedural and not substantive, that rule cannot be applied in this collateral attack on respondent’s conviction unless it is a ‘watershed rul[e] of criminal procedure’ implicating the fundamental fairness and accuracy of the criminal proceeding . . . This exception is ‘extremely narrow’, *Schriro v. Summerlin*, 542 U. S. 348, 352 (2004). We have observed that it is ‘unlikely’ that any such rules ‘ha[ve] yet to emerge’. . . . And in the years since *Teague*, we have rejected every claim that a new rule satisfied the requirements for watershed status. . . .

In order to qualify as watershed, a new rule must meet two requirements. First, the rule must be necessary to prevent an ‘impermissibly large risk’ of an inaccurate conviction. Second, the rule must ‘alter our understanding of the bedrock procedural elements essential to the fairness of a proceeding’.<sup>127</sup>

123 *Id.* en la pág. 308.

124 *Id.* en la pág. 312. (haciendo referencia a *Desist v. United States*, 394 U.S. 244 (1969), que niega todo efecto retroactivo a *Katz v. United States*, 389 U.S. 347 (1967). Harlan emite excelente opinión disidente, consistente con su postura de que la nueva norma debe ser aplicable a casos en los que no ha recaído sentencia firme.).

125 *Whorton v. Bockting*, 549 U.S. 406 (2007).

126 *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004).

127 *Whorton*, 549 U.S. en las págs. 406, 417-18.

Finalmente, se alude a que la única excepción reconocida es la regla de *Gideon v. Wainright*, derecho a asistencia de abogado. Termina así la opinión unánime de la Corte Suprema: “In sum, we hold that *Crawford* announced a ‘new rule’ of criminal procedure and that this rule does not fall within the *Teague* exception for watershed rules.”<sup>128</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado la misma norma general de retroactividad limitada.<sup>129</sup>

Con esto termino la exposición de la norma de retroactividad de nuevas normas procesales que rige bajo la jurisprudencia de la Corte Suprema. Quiero resaltar dos cosas. Primero, que se trata de que la norma de retroactividad es respaldada con fundamentos sólidos, particularmente los elaborados por el juez Harlan, que luego fueron adoptados por la Corte Suprema. Segundo, que habiendo la Corte Suprema expedido *certiorari* para atender la retroactividad de *Ramos*, es prudente y sensato esperar por lo que resuelva la Corte Suprema en ese caso.

Si he empleado tiempo para escribir estas *líneas*, es porque he escuchado cosas muy raras de parte de los que favorecen el proyecto. Por ejemplo, he oído decir que los casos en los que hubo veredicto sin unanimidad son inconstitucionales, injustos y otras cosas parecidas. Esto es poco serio, por decirlo benignamente. Por un lado, esos casos fueron conforme al derecho vigente, constitucional y estatutario, incluyendo a *Apodaca v. Oregon*.<sup>130</sup>

Por otro lado, hace ya mucho tiempo que ha quedado desacreditada la teoría de que las normas constitucionales se *descubren*; no se crean, pues siempre han existido. Esto es tratar las normas constitucionales de la misma manera que las leyes de la física y los teoremas de la matemática. La norma de *Ramos* —que son inconstitucionales los veredictos sin unanimidad— existe desde el día que se emitió la opinión de la Corte Suprema.<sup>131</sup>

También he oído decir que la no unanimidad implica duda razonable, por lo que es inconstitucional el veredicto no unánime. Solo diré que eso fue tajantemente rechazado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Fournier v. González*,<sup>132</sup> y por la Corte Suprema en *Johnson v. Louisiana*.<sup>133</sup>

Por otro lado, no es cierto que la retroactividad plena que se propone no significa un remedio automático para el convicto por veredicto no unánime. El derecho a un nuevo juicio sería automático.<sup>134</sup> Y, por supuesto, en la mayoría de los casos, el Ministerio Fiscal no tendría ya disponible la evidencia suficiente para una convicción en el nuevo juicio. Lo peor es que las víctimas tendrían que volver a testificar y pasar una vez más por el tormentoso procedimiento judicial, sin que hubiera buenas razones para ello.

No concibo cómo tomar tan livianamente este proyecto, que tiene el efecto de un nuevo juicio para un buen número de convictos, sin saber siquiera cuál es la situación real. Insisto en que el proyecto no toma para nada en cuenta a las víctimas, que tendrían que

---

128 *Id.* en la pág. 421.

129 *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765 (2001).

130 *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972). Véase también *Fournier v. González*, 80 DPR 262 (1958).

131 La parte de la opinión del juez Gorsuch que parece sostener que *Apodaca* nunca constituyó un precedente, no fue favorecida por los tres jueces disidentes, Roberts, Alito y Kagan ni por los concurrentes, Kavanaugh y Thomas.

132 *Fournier v. González*, 80 DPR 262 (1958).

133 *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 256 (1972).

134 Lo que no es automático es si el convicto queda libre mientras se celebra el nuevo juicio.

pasar una vez más por el viacrucis de testificar frente a sus agresores. Lo mismo vale decir en relación con los testigos de cargo. No sabemos de cuántos casos se trata ni cuáles son los delitos; menos sabemos de la disponibilidad de evidencia para el nuevo juicio. Ante este cuadro, ¿qué razón hay para no esperar por la decisión de la Corte Suprema en *Edward*?

Se trata de un balance de intereses. Por un lado, está el interés de todo acusado en ser juzgado conforme a derecho. Por otro lado, está el interés social y público que quedaría seriamente comprometido con un nuevo juicio a acusados que fueron convictos tras un juicio con todas las garantías procesales entonces reconocidas. Las sentencias de convicción advinieron firmes, a pesar de todos los recursos apelativos disponibles. Los recursos colaterales como la regla 192.1 y el *hábeas corpus* sirven para impugnar una convicción por alegada violación a los derechos del acusado reconocidos entonces. Si se trata de nueva prueba, como los casos del Proyecto Inocencia, siempre están disponibles recursos procesales para acreditar el reclamo de inocencia.

Finalmente, el derecho a juicio por jurado no está fundado en *fundamental fairness*, pues nada de *unfair* hay en un juicio sin jurado, por tribunal de derecho. El reconocimiento de ese derecho en procedimientos estatales, reconocido en el caso de *Duncan v. Louisiana*,<sup>135</sup> se fundó en las tradiciones históricas en Inglaterra y Estados Unidos; no hubo fundamento alguno de *truth finding*.

Por las anteriores consideraciones, estimo que el proyecto de ley para dar pleno efecto retroactivo a *Ramos* debe ser dejado en suspenso hasta que la Corte Suprema atienda el asunto en *Edward v. Vannoy, certiorari* expedido justa y únicamente para atender el efecto retroactivo de *Ramos*. Si se opta por no esperar, creo que el proyecto no debe ser aprobado.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968).

<sup>136</sup> Añado que también se trató de aprobar legislación para permitir veredictos con 9 votos o más si era para absolver, mientras que se mantiene la unanimidad para condenar. Esto no viola la Constitución de Puerto Rico, que expresamente ordena veredictos de por lo menos nueve votos, mientras se mantiene la exigencia de unanimidad para condenar, exigencia de la Enmienda Sexta. En los méritos, no favorezco esta noción asimétrica de los veredictos; pero eso es materia para otro escrito. Creo que la unanimidad debe ser para todo tipo de veredicto.